



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

SALA B

1713/2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
SWISS MEDICAL ART S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Swiss Medical ART apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 365/71, que le impuso una multa de 279 MOPRES por transgredir lo dispuesto en el Anexo II, punto 3.3. de la Resolución S.R.T. N° 81/2019 y en el artículo 19, inciso g) del Decreto N° 170/96. Su memorial corre a fs. 372/4.

La sanción se aplicó respecto del empleador Celulosa Campana Catamarca S.A. para su establecimiento sito en Ruta Nacional 157 N° 1.008, San Antonio de la Paz, provincia de Catamarca porque la aseguradora: **a)** no intimó al empleador para que proceda a la inscripción en el Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos (S.V.C.C.) correspondiente al período 2021 toda vez que mediante la Nómina de Trabajadores Expuestos (N.T.E.) a Agentes de Riesgos tomó conocimiento del agente cancerígeno —Radiación ultravioleta— y, **b)** no colaboró en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla el Ente Superintendencial, obstruyendo de ese modo la debida fiscalización por parte del mencionado Organismo de Control (fs. 365/6).

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38663115#409572959#20240426121347724



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

2. Los agravios de la recurrente discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo, *ii)* cumplió con sus obligaciones y no causó perjuicio alguno a los trabajadores, *iii)* fue juzgada con excesivo rigor formal, *iv)* solicita la aplicación de las Resoluciones SRT Nro. 45/19 y Nro. 48/19, como asimismo del Decreto Nro. 404/19 y, *v)* la multa es desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

En autos -se reitera- la aseguradora no intimó al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

empleador para que proceda a la inscripción en el Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos y tampoco colaboró en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla el Organismo de Control, obstruyendo de ese modo la debida fiscalización por parte de este.

A lo largo de sus agravios intenta minimizar las consecuencias de su accionar al sostener que cumplió con sus obligaciones, que no causó perjuicio alguno y asegura que se está en presencia de cuestiones meramente formales.

En este sentido sostiene que: “... *deberá observarse que la imputación corresponde a meras FORMALIDADES que EN NINGUN MODO han afectado a un bien jurídicamente protegido...*” (fs. 372), pero estas manifestaciones genéricas no la eximen de responsabilidad puesto que en definitiva, el incumplimiento ha quedado demostrado desde que más allá de la claridad de las normas; la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

En punto a la presunta ausencia de perjuicio, señala la defendida que: “...*no se ha acreditado perjuicio alguno...*” (fs. 372) más en realidad sí existió perjuicio para los trabajadores ya que no solo su actuar dificultó el control del organismo, sino también las tareas de prevención de accidentes, poniendo en riesgo la salud e





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

integridad de éstos. Conclúyese entonces que la defendida no cumplió con sus deberes, constituyendo ello una conducta reprochable ya que impide al organismo el ejercicio de su función de control, al imposibilitar la obtención de la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

Recuérdese que el control que debe ejercer la SRT se encuentra íntimamente vinculado a las denuncias e informes que reciben de las aseguradoras; por ello, el deber de informar en tiempo y forma al organismo de control es de vital importancia para la reducción de riesgos a través de las medidas que corresponda efectuar en cada caso concreto. Por ello, su cumplimiento debe ser oportuno, completo y correcto.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

4. Por lo demás la recurrente considera que se aplicó un criterio excesivamente formal al decidir la sanción, más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

5. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *idem* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

Las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 352/64 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

6. Con relación al pedido de aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/19, (v. fs. 373, pto. IV), es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa, nada cabe agregar.

En punto a la pretensión de aplicar la Resolución SRT Nro. 45 y del Decreto 404/19, referida al valor del MOPRE y al *quantum* de la sanción, la petición introducida exorbita los alcances de la apelación; por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores, previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE) para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el organismo superintendencial quien por mandato legal posee la potestad para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida y no su equivalente en dinero es el parámetro a partir del cual esta Sala revisa y estima la cuantía de la sanción establecida (CNCom. esta Sala, "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28.02.13, Sala F, "S.R.T. c/ Mapfre ART SA s/organismos externos"

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38663115#409572959#20240426121347724



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

SALA B

del 16.08.11, Sala D, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A s/organismos externos" del 14.04.11, Sala C, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A" del 4.12.09, entre otros).

7. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta excesivo y desproporcionado, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido por la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Grave 4 (fs. 370), a la cual se le adicionó como circunstancia agravante la cantidad de 2 (dos) cargos imputados que de acuerdo con lo establecido en el Anexo II, punto 4, apartado A) de la Resolución SRT Nro. 48/19, implica un incremento de 8 (ocho) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

8. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2.03.1999), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT, mediante

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38663115#409572959#20240426121347724



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

sistema DEOX.

10. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

11. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 del RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH
Secretaria de Cámara

